



BOLETÍN TRIBUTARIO - 145/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **NUEVA EXPERIENCIA DE USUARIO: DECLARAR LA RENTA DEL AÑO GRAVABLE 2022 SERÁ MÁS FÁCIL**

La DIAN emitió el Comunicado de Prensa No. 051 del 8 de agosto de 2023 resaltando:

“Para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- ha implementado una serie de innovaciones para mejorar la experiencia de usuario de la ciudadanía al momento de declarar renta.

1. *Desde el 18 de septiembre se habilitará una nueva versión de la interfaz web para presentar la declaración de renta para personas naturales, haciéndola mucho más asequible y comprensible para el público en general.*
2. *Adicionalmente, a finales de julio se cambió el proceso de habilitación de cuenta e ingreso a la sesión de usuario de los servicios en línea y de recuperación de contraseña de acceso, haciéndolos más simples.*

La DIAN dará a conocer los detalles de esos cambios, así como las mejoras de este nuevo servicio brindando las capacitaciones necesarias, antes de poner a disposición de la ciudadanía estas innovaciones.

Les recordamos:

Los vencimientos del [calendario tributario](#) inician mañana miércoles 9 de agosto y terminan el jueves 19 de octubre. La administración tributaria le recuerda a la ciudadanía revisar su fecha límite para declarar renta, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (NIT) del declarante, sin el dígito de verificación.

[Los obligados a declarar renta](#) son:



Las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes en Colombia que en 2022 cumplieron con alguna de las siguientes condiciones:

Patrimonio bruto superior a \$171.018.000 a 31 de diciembre de 2022.

Ingresos brutos iguales o superiores a \$53.206.000 durante 2022 (promedio de ingresos mensuales de \$4.433.000).

Consumos con tarjeta de crédito superiores a \$53.206.000 durante 2022.

Compras y consumos totales superiores a \$53.206.000 durante 2022.

Consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras por un valor total acumulado superior a \$53.206.000 durante 2022.

Ser responsable del Impuesto sobre las Ventas – IVA al cierre de 2022.

Del mismo modo, las personas naturales y sucesiones ilíquidas no residentes en Colombia que hayan recibido ingresos de fuente nacional y no hayan sido objeto de retención en la fuente, deberán presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios año gravable 2022 en el Formulario 110, atendiendo los mismos plazos establecidos en el calendario tributario.

Conozca toda la información y mecanismos que la entidad ha dispuesto en [la página: Renta Personas Naturales Año Gravable 2022](#), para facilitar el cumplimiento de esta obligación tributaria.

Canales de servicio:

Para resolver sus inquietudes y acompañar el proceso de cumplimiento de las obligaciones tributarias, la entidad ha implementado canales digitales de autogestión al servicio de los ciudadanos, entre los que se encuentran:

- Portal DIAN www.dian.gov.co
- App DIAN
- [Contact Center](#)
- [Chatbot DIAN](#)

- [Agendamiento de citas](#) para atención presencial y no presencial por video atención
- Quioscos de autogestión
- Redes sociales: [Twitter](#), [Facebook](#) y [YouTube](#)
- [Red nacional de Núcleos de Apoyo Contable y Fiscal – NAF, implementados por la DIAN en distintas universidades en todo el país.](#)

Su declaración de renta bien hecha es un aporte que Colombia necesita para lograr igualdad y justicia social.

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa”.

- **CONTRIBUYENTES PRECIOS DE TRANSFERENCIA - VENCIMIENTOS VIGENCIA AÑO GRAVABLE 2022**

La DIAN mediante información divulgada en su página web destacó:



Anexo: [CONTRIBUYENTES PRECIOS DE TRANSFERENCIA](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

- **RETENCIÓN EN LA FUENTE - [Sentencia 26209 de 2023](#)**

Subrayó la Sala:

“1- La Sala decide los cargos de apelación formulados por la demandante contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la



demanda y condenó en costas a esa misma parte procesal. Concretamente, corresponde decidir: (i) si procede la nulidad de los actos que modificaron sus autoliquidaciones de retenciones en la fuente por los períodos de enero a octubre de 2013, bajo el entendido de que no procedía la adición de autorretenciones en la fuente, ya que los ingresos sobre los que debieron practicarse dichas autorretenciones fueron incluidos en la declaración de renta del mismo período 2013, habiendo sido liquidado y pagado el correspondiente impuesto, (ii) si la determinación de las autorretenciones en la fuente del año 2013 propiciaría un doble pago del impuesto de renta dado que ya no tendría posibilidad para imputar dichas retenciones adicionales y, con ello, se violarían los principios de legalidad, justicia, equidad tributaria, progresividad y capacidad contributiva, al no darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el formal, pues la actora declaró y pagó el impuesto sobre la renta del período 2013 sobre la porción de los ingresos respecto de los cuales se reclaman las retenciones, pues se trataba de un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto.

(...)

5- Con miras a dirimir los dos primeros problemas jurídicos sustanciales, se precisa señalar que la retención en la fuente es el mecanismo con que cuenta la legislación para anticipar el recaudo del tributo de un período fiscal, por lo que según el artículo 367 del ET tiene como objeto «(...) conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause», del perceptor del ingreso gravable con el impuesto. En esa medida, la relación jurídico tributaria entre el agente retenedor y la Administración, está dada por el cumplimiento de la obligación instrumental, sustentada en una normativa independiente de la que regula el hecho imponible del tributo, sin perjuicio eso sí, de aplicar las sumas retenidas al impuesto determinado en el correspondiente período gravable.

En ese orden, el instituto de la retención en la fuente origina una obligación tributaria autónoma, en relación con la principal, pero por cuenta de ella, en la medida en que el importe gradualmente sometido a retención, corresponderá al ingreso gravado, base de depuración del correspondiente impuesto que será determinado al cierre del correspondiente período. En esa medida, como se trata de un recaudo anticipado, la autoridad puede demandar de los obligados tributarios la declaración y pago de los valores procedentes como retención, so pena de que su incumplimiento derive en el cobro de intereses moratorios hasta el momento de la satisfacción de la obligación y en una multa por inexactitud. Sin que el efecto de las sumas retenidas para el pago de la obligación principal (impuesto sobre la renta para el caso analizado), tenga



la entidad para enervar las consecuencias jurídicas del incumplimiento del agente retenedor. De manera que las potestades de fiscalización que recaen sobre las declaraciones de retención en la fuente no se extinguen porque el agente autorretenedor haya cumplido su obligación tributaria principal, como lo pretende la apelante, porque se trata de dos obligaciones autónomas, aunque correlacionadas

Entonces, habiéndose establecido que la sociedad actora estaba obligada a practicar las retenciones cuestionadas por los períodos 1º a 10 del año 2013, era procedente la modificación de sus liquidaciones privadas para adicionar las retenciones que debió recaudar y trasladar en su oportunidad a la Administración, sin que ello implique per se el doble pago del impuesto de renta 2013.

Con todo, la autoridad demandada no podría exigir un nuevo pago cuando este ya fue hecho, solo estaría legitimada para reclamar el interés adeudado y la multa por inexactitud, en tanto la actora ya satisfizo su obligación en renta sobre los ingresos que debieron someterse a las autorretenciones.

Sobre este particular se observa que, la declaración de renta del año gravable 2013, presentada el 14 de abril de 2014 no determinó saldo a pagar, en tanto el valor del impuesto fue cubierto con las retenciones allí declaradas, de ahí que las retenciones adicionadas por la Administración en los actos acusados significarían un pago en exceso por ser atribuibles a la mencionada declaración privada.

Ahora bien, al margen de que el incumplimiento de practicar las autorretenciones en la fuente deriven en la causación de intereses moratorios, debe advertirse que estos no podrán extenderse más allá del momento en que fue satisfecha la obligación, esto es, la fecha en que fue pagado el impuesto sobre la renta, liquidado sobre los ingresos sobre los cuales se reclama la autorretención.

(...)

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión de la sentencia apelada. Sin embargo, la Sala deberá ordenar modificar el ordinal segundo del fallo apelado, para revocar la condena en costas impuestas en primera instancia”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

09 de agosto de 2023